



CUT: 80272-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1070-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 04 de octubre de 2024

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 80272-2024**, presentado por Dora María Pizarro Calderón correspondiente al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0566-2024-ANA-AAA.CO; y

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, conforme establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica.

Que el artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y contempla:

Artículo 81.1: La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante: a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

Artículo 81.2: La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

Artículo 81.3: Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

Antecedentes

Que, con Resolución Directoral N° 0566-2024-ANA-AAA.CO, se declaró improcedente la acreditación de disponibilidad hídrica presentada por Dora María Pizarro Calderón.

Que, mediante escrito, presentado con fecha 31 de julio de 2024, Dora María Pizarro Calderón., interpone recurso impugnatorio en contra de la Resolución Directoral N° 0566-2024-ANA-AAA.CO, notificada con fecha 10 de julio de 2024.

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido. Asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, se ofrece como elemento probatorio nuevo: el estudio de conformación de bloques del Valle de Tacna en el Distrito de Riego Tacna” aprobado por Resolución Administrativa N° 004-2005-GRT/DRAT/ATDRT y la Resolución Directoral N° 0580-2022-ANA-AAA. Por lo que en este orden de ideas se han satisfecho las exigencias de los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre los argumentos del recurrente

Que, en este contexto, Dora María Pizarro Calderón sostiene que el Plan de Gestión de Recursos Hídricos precisa 29 lineamientos para la gestión de recursos hídricos, indicando que mientras exista una demanda insatisfecha por volúmenes de los derechos extinguidos deben ser reservados para uso poblacional, definiendo hitos de referencia para la ejecución del plan, indicando que el Concejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina Locumba pretende aplicar los lineamientos sin implementar las estrategias del plan aprobado; señalando que la acreditación se solicita para pequeños proyectos agrícolas y la Junta de Usuarios ha solicitado la actualización de bloques de riego .

Que, el Área Técnica a través del Informe Técnico N° 0172-2024-ANA-AAA.CO/JLEOV, ha evaluado el recurso administrativo de reconsideración, producto de lo cual se indica que los argumentos expuestos ya fueron considerados en la evaluación técnica que dio origen a la Resolución Directoral impugnada y también analizados los elementos que se indican, como prueba. Por tanto, se recomienda se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0566-2024-ANA-AAA.CO.

Que, efectuado el análisis legal mediante Informe Legal N° 0329-2024-ANA-AAA.CO/JJRA, se aprecia que que el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sostenido que “(...) la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es “controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio”. En función de ello, la prueba ofrecida, conforme se indica en el Informe Técnico N° 0172-2024-ANA-AAA.CO/JLEOV, los argumentos señalados en el recurso de reconsideración fueron considerados en la evaluación

técnica que dio origen a la Resolución Directoral impugnada no obrando ningún elemento nuevo que permita variar las conclusiones arribadas sobre la declaración de improcedencia del pedido formulado, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración; como consecuencia de lo señalado, corresponde confirmar la resolución recurrida y declarar infundado el recurso interpuesto.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Dora María Pizarro Calderón en contra de la Resolución Directoral N° 0566-2024-ANA/AAA.CO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a Dora María Pizarro Calderón.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA